

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 5 DE FEBRERO DE 1917

NÚMERO 2542

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

RAMON L. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 2a. No. 6.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Altamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE FOMENTO

Páginas

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica 6843
Solicitud de registro de marca de fábrica 6844

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 38 de 1917, de 15 de Enero, por medio del cual se fenece provisionalmente la última cuenta en vida a este Tribunal por el señor David M. de Castro, Cónsul de la República en Saint Thomas, Antillas, referente al mes de Octubre del año próximo pasado 6841

Auto número 39 de 1917, de 15 de Enero, de aprobación provisional de las dos últimas cuentas rendidas a este Tribunal por el Cónsul de la República en Christiania, Noruega, señor A. N. Nielsen, relativas a los meses de Septiembre y Octubre del año pasado, y al mismo tiempo se le ordena devolver a la Compañía de Vapores respectiva lo cobrado de más por la legalización de dos sobornos 6844

Auto número 40 de 1917, de 16 de Enero, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Cónsul de la República en Puerto España, Trinidad, relativa al mes de Octubre del año próximo pasado, y de la cual es responsable el señor D. S. Webster 6844

Auto número 41 de 1917, de 16 de Enero, por medio del cual se aprueba la cuenta del mes de Septiembre del año próximo pasado, rendida a esta oficina por el señor C. Flores Blancas en su carácter de Cónsul de la República en Saint Nazaire, Francia 6844

Auto número 45 de 1917, de 22 de Enero, de aprobación provisional de la cuenta del mes de Septiembre del año pasado del Cónsul de la República en Alicante, España, de la cual es responsable el señor Manuel Prytz 6844

Auto número 46 de 1917, de 22 de Enero, por medio del cual se fenece provisionalmente las dos cuentas enviadas a este Tribunal por el señor Charles Dupuz, en su carácter de Vicecónsul de la República en Burdeos, Francia, correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre del año próximo pasado 6844

OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Informe que presenta el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas, al señor Secretario de Gobierno y Justicia 6843

Avisos oficiales 6846

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Panamá, 30 de Enero de 1917.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Cónsul de la República de Panamá, en Nueva York, pedimos atentamente a

usted, que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores de la CORN PRODUCTS REFINING COMPANY, sociedad fabril anónima, del domicilio de Nueva York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Un rectángulo de fondo amarillo, orlado de marco negro con adornos amarillos que encierran la descripción siguiente:

En letras grandes y visibles la palabra "ARGO" e inmediatamente a la



este superior—de—maíz. Luego la marca de fábrica que consiste en un medallón de fondo negro con el busto de una mujer entre espigas de maíz y mazorcas y después trae este escrito: "Calidad incomparable para la mesa, ensaladas y cocina" — garantiza puro aceite de maíz — sin mezcla de otra clase de aceite — refinado solamente por Corn Products Refining Company, de Nueva York, E. U. A.

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

(1) Poder auténtico de los señores de la Corn Products Refining Company, de Nueva York, debidamente refrendado por el Cónsul de Panamá;

(2) El Certificado original expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede, ha sido registrada en el país de su procedencia, bajo el número 68624;

(3) Dos ejemplares de la marca, debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1908.

(4) Comprobantes de haber pagado en la Tesorería General de la República (B. 25.00) veinticinco balboas por valor del respectivo impuesto legal.

Atentos S. S.,

Isaac Branden & Bros, Inc.,

E. de la Guardia,
Subgerente.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Enero 31 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial", por dos veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca de que se trata, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

R. L. Vallarino.

2 vs.—2

6844

GACETA OFICIAL

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Enero 30 de 1917.

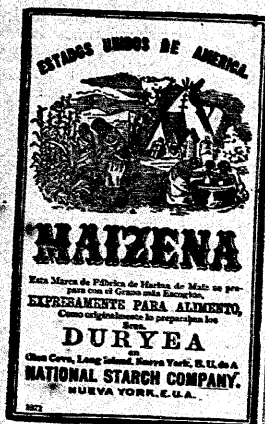
Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto nos ha sido conferido y que a esta solicitud acompañamos, debidamente autenticado por el Consulado de la República de Panamá en Nueva York, pedimos atentamente de usted, que previo el cumplimiento de las formalidades preliminares, se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica que a continuación se describe y expedir el correspondiente Certificado a los señores de la National Starch Company, comerciantes, manufactureros, del domicilio de Nueva York, de los Estados Unidos de América, propietarios de dicha marca, en cuyo nombre hacemos esta solicitud.

La aludida marca de fábrica se describe de la manera siguiente:

Un envoltorio en fondo amarillo, que contiene cuatro rectángulos, uno a cada lado de la cajeta. Los rectángulos laterales encierran la receta y otros usos que puede darse a la malzena; el rectángulo del dorso comprende la lista de las varias exposiciones en que ha sido premiada la malzena, con representación de las medallas adquiridas, y el maripete principal o del frente, consiste en un paisaje en el fondo del cual se advierte una colina, a cuyas faldas están varios albañales habitados por indios. En frente de las chozas aparecen las siembras de maíz y dos indios recogiendo el fruto y a la derecha de las siembras hay un pozo o depósito de granos. Arriba del paisaje se lee: — Estados Unidos de América y a la parte inferior, en letras gruesas y visibles: — MAIZENA — luego trae



una explicación de que este alimento se prepara como originalmente lo hacían los señores DURYEA y termina el contenido del rectángulo con el nombre del fabricante en letras medianas — NATIONAL STARCH COMPANY — NEW YORK, U. S. A.

A esta solicitud acompañamos las piezas siguientes:

(1) Poder auténtico de los señores de la National Starch Co. de Nueva York, debidamente refrendado por el Consulado de Panamá.

(2) El Certificado original expedido por la Oficina de Patentes y Registros de los Estados Unidos, de que la referida marca, cuya descripción precede, ha sido registrada en el país de su procedencia, bajo el número

(3) Dos ejemplares de la marca, debidamente firmados y con los correspondientes sellos de que trata el inciso 2o. del artículo 16 de la Ley 24 de 1908;

(4) Comprobantes de haber pagado en la Tesorería General de la República B. 25.00 (veinticinco balboas) el valor del respectivo impuesto legal.

Atentos S. S.,

Isaac Brandon & Bros. Inc.,

E. de la Guardia,

Subgerente.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Enero 31 de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial", por dos veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde la primera publicación, no se hubiese presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca de que se trata, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

R. L. Vallarino.

2 vs.—2

Tribunal de Cuentas

PRIMERA PLAZA

AUTO NUMERO 38 DE 1917

(de 15 de Enero)

por medio del cual se feneció provisionalmente la última cuenta enviada a este Tribunal por el señor David M. de Castro, Cónsul de la República en Saint Thomas, Antillas, relativa al mes de Octubre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

La última cuenta rendida a este Tribunal por el Cónsul de la República en Saint Thomas Antillas, señor David M. de Castro, referente al mes de Octubre del año pasado, examinada que ha sido por el suscrito, no ha encontrado en ella motivo alguno de reparo, y por tal razón la aprueba de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

AUTO NUMERO 39 DE 1917

(de 15 de Enero)

de aprobación provisional de las dos últimas cuentas rendidas a este Tribunal por el Cónsul de la República en Cristóbal, Noruega, señor A. No-green, relativas a los meses de Septiembre y Octubre del año pasado, y al mismo tiempo se le ordena devolver a la Compañía de Vapores respectiva lo cobrado de más por la legalización de dos sobornos.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Han sido examinadas por el suscrito las dos últimas cuentas enviadas a este Tribunal por el señor A. No-green, Cónsul de la República en Cristóbal, Noruega, referentes a los meses de Septiembre y Octubre del año próximo pasado. La primera está correcta, pero, con respecto a la segunda, se observa que cobró por la legalización de los sobornos en "Islandia", para Panamá y Colón, respectivamente, del vapor "Tienia", B. 5.00 por cada uno, en vez de B. 3.00, que es lo correcto, y de lo cual resultan cuatro balboas (B. 4.00) cobrados de más; pero como de esta suma tomó dos balboas a cuenta de su sueldo de este mes y en el saldo remanente a la Tesorería General de la República, están incluídos los dos balboas restantes; por tal motivo.

Resuelve:

Aprobar de manera provisional las cuentas que se dan en este auto, y al mismo tiempo ordenar al responsable que devuelva a la Compañía a que pertenece el vapor mencionado, los cuatro balboas (B. 4.00) cobrados de más; para cuya devolución debe retener del producto de uno de los próximos meses, de lo que corresponde al Gobierno como saldo, dos balboas, y que agregados a dos balboas más de lo que correspondía a él por sus servicios, hacen el total de la suma cobrada de más. Al hacer la devolución debe existir la Compañía un recibo, y el cual debe acompañarlo con la cuenta del mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

AUTO NUMERO 40 DE 1917

(de 16 de Enero)

por el cual se feneció provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Puerto España, Trinidad, relativa al mes de Octubre del año próximo pasado, y de la cual es responsable el señor D. S. Webster.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

La última cuenta enviada a esta oficina por el señor D. S. Webster, Cónsul de la República en Puerto España, Trinidad, referente al mes de Octubre del año próximo pasado, examinada que ha sido, resulta estar correcta, y por lo cual el suscrito la feneció de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

AUTO NUMERO 41 DE 1917

(de 16 de Enero)

por medio del cual se aprueba de manera provisional la cuenta del mes de Septiembre del año próximo pasado, rendida a esta oficina por el señor C. Flores Blanco, en su carácter de Cónsul de la República en Saint Nazaire, Francia.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Ha sido debidamente examinada la cuenta del mes de Septiembre del año

pasado, rendida a este Tribunal por el señor C. Flores Blanco, en su carácter de Cónsul de la República en Saint Nazaire, Francia, la cual se encuentra en un todo correcta, y por tal motivo el suscrito la feneció de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

AUTO NUMERO 45 DE 1917

(de 22 de Enero)

de aprobación provisional de la cuenta del mes de Septiembre del año pasado del Consulado de la República en Alicante, España, de la cual es responsable el señor Manuel Prytz.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

La última cuenta rendida a esta oficina por el señor Manuel Prytz, Cónsul de la República en Alicante, España, referente al mes de Septiembre del año próximo pasado, examinada que ha sido, resulta estar bien llevada y comprobada, de acuerdo con la Ley, y por tal motivo el suscrito resuelve aprobarla de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

AUTO NUMERO 46 DE 1917

(de 22 de Enero)

por medio del cual se feneció provisionalmente las dos cuentas enviadas a este Tribunal por el señor Charles Dupiz, en su carácter de Vicecónsul de la República en Burdeos, Francia, correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Las dos últimas cuentas rendidas a este Tribunal por el señor Charles Dupiz, Vicecónsul de la República en Burdeos, Francia, relativas a los meses de Octubre y Noviembre del año pasado, han sido debidamente examinadas por el suscrito, y como no ha encontrado objeción alguna que hacerles, resuelve fenecerlas de manera provisional.

Se hace constar, al mismo tiempo, que la cuenta correspondiente al mes de Noviembre, arroja un saldo a favor del responsable de cuarenta y siete balboas con treinta y siete centavos (B. 47.37).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

Oficina de Registro del Estado Civil

INFORME

que presenta el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas al señor Secretario de Gobierno y Justicia

Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia.

E. S. D.

Señor Secretario:

De acuerdo con lo que dispone el ordinal 100. del artículo 70. del Decreto número 17 de 11 de Febrero de 1912, reglamentario de la Ley 44 de 1912, cumpla con el deber de rendir a usted el informe anual del movimiento habido en este Registro Central durante el año próximo pasado.

Parte del movimiento de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones verificadas durante los meses de Enero a Junio del año pasado, lo encontrará usted en mi informe de fecha 8 de Agosto, publicado en la Memoria del Ramo; y los cuadros que aparecen a continuación, expresan únicamente las inscripciones del segundo semestre del mismo año.

(por meses) SEGUNDO SEMESTRE DE 1916

MESES	Nacimientos				Matrimonios				Defunciones			
	Varones	Mujeres	Legítimos	Naturales	Total	Civiles	Eclesiásticos	Total	Varones	Mujeres	Total	
Julio.....	427	396	271	552	823		52	52	208	140	348	
Agosto.....	405	398	263	540	803		37	37	238	200	438	
Septiembre.....	432	370	279	523	802	11	52	63	243	203	446	
Octubre.....	511	456	271	696	967	13	70	83	233	183	416	
Noviembre.....	468	445	324	589	913	7	18	25	238	230	468	
Diciembre.....	488	494	313	669	982	4	50	54	276	228	504	
Totales.....	2,731	2,559	1,721	3,569	5,290	35	279	314	1,436	1,184	2,620	

(Por Provincias) SEGUNDO SEMESTRE DE 1916

PROVINCIAS	Nacimientos				Matrimonios				Defunciones			
	Varones	Mujeres	Legítimos	Naturales	Total	Civiles	Eclesiásticos	Total	Varones	Mujeres	Total	
Bocas del Toro.....	77	94	48	123	171	22	21	43	70	37	107	
Cocle.....	290	282	143	429	572		14	14	120	142	262	
Colón.....	270	238	202	306	508		35	37	124	95	219	
Chiriqui.....	202	244	133	403	536	3	23	26	161	145	306	
Herrera.....	269	205	191	283	474		33	33	83	66	149	
Los Santos.....	266	257	177	346	523		32	32	141	130	271	
Panamá.....	964	939	649	1,254	1,903	8	96	104	638	454	1,092	
Veraguas.....	393	300	178	425	603		25	25	99	115	214	
Totales.....	4,731	4,559	1,721	3,569	5,290	35	279	314	1,436	1,184	2,620	

Resumiendo el total de estas inscripciones con las del primer semestre del año a que se contrae este informe, da el siguiente resultado:

RESUMEN

	Nacimientos				Matrimonios				Defunciones			
	Varones	Mujeres	Legítimos	Naturales	Total	Civiles	Eclesiásticos	Total	Varones	Mujeres	Total	
Primer Semestre.....	2,366	2,193	1,552	3,007	4,559	39	329	368	1,341	1,075	2,416	
Segundo Semestre.....	2,731	2,559	1,721	3,569	5,290	35	279	314	1,436	1,184	2,620	
Totales.....	5,097	4,752	3,273	6,576	9,849	74	608	682	2,777	2,259	5,036	

Continuando, pues, la numeración de mi informe anterior, paso a detallar los nuevos inconvenientes con que he tropezado y los errores que he subsanado durante los últimos seis meses del año en mención.

IX

Medidas violentas, perjudicadoras del Registro Civil

Cuando me hice cargo de esta Oficina, el 11 de Enero de 1916, encontré como medida establecida, y de por errores insignificantes cometidos en las inscripciones y otras cosas por el estilo. Esto daba—según lo he visto después—pésimos resultados en el buen servicio del Registro Civil, pues muchos Alcaldes y Corregidores preferían mejor no mandar documentos a este Despacho para evitar las multas, llevando esta situación hasta el extremo de que hubo Corregidores que renunciaban el puesto por no pagar multas de un sueldo insignificante de veinticinco pesos plata, y otros, que desempeñaban sus puestos, ad honorem, tuvieron que pedir prestado a sus amigos políticos para pagar las multas.

Suprimí por completo esas multas por cosas insignificantes, imponiéndolas únicamente a los reincidentes, y mi resolución ha venido a demostrar que nunca las medidas violentas producen buenos resultados.

Actualmente los Alcaldes y Corregidores no tienen temor de remitir documentos del servicio civil, porque saben que encuentran en mí un superior dispuesto siempre a indicarle las enmiendas en los errores que cometan, todo lo cual ha hecho aumentar considerablemente el número en los envíos de partes de matrimonios, cupones de nacimientos, partes de defunción y cupones de Veclidad Civil.

X

Inscripciones principales

Estudiando detenidamente el Decreto número 17 de 1914, que reglamenta la Ley 44 de 1912, he notado un error cometido desde que se instaló este Registro Central. El artículo 40.º del citado Decreto establece terminantemente que "El Registro Civil se dividirá en cuatro secciones, denominadas: la primera de NACIMIENTOS; la segunda de MATRIMONIOS; la tercera de DEFUNCIONES; y la cuarta de CIUDADANIA Y VECLIDAD, debiendo llevarse cada una de ellas en libros distintos".

Pero no obstante lo determinado por la disposición copiada, encontré un libro aparte para las inscripciones de legitimaciones, sentencias de divorcio y declaratoria de nulidad del matrimonio, habilitaciones de edad, interdicciones, adopciones, emancipaciones y sentencias firmes sobre filiación; otro para reconocimientos de hijos naturales nacidos antes de la vigencia de la Ley 44 mencionada, y otro para las inscripciones de Certas de Naturalidad.

El primero de estos libros puede cerrarse por tener muy pocos de sus folios inscritos, cosa que no me ha sido posible hacer con los otros a consecuencia de estar bastante avanzados en inscripciones.

Como usted verá, señor Secretario, los libros que únicamente debe haber en este Registro Central, son los siguientes:

De NACIMIENTOS, en cuyas márgenes se anotarán sucintamente los datos concernientes a las personas a quienes ampare el matrimonio, tales como las LEGITIMACIONES, los RECONOCIMIENTOS DE HIJOS NATURALES, las ADOPCIONES, las HABILITACIONES DE EDAD, las INTERDICIONES, las EMANCIPACIONES, las SENTENCIAS FIRMES SOBRE FILIACION, las

SENTENCIAS DE DIVORCIO Y DECLARATORIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del individuo y que no deban ser objeto de inscripción principal, según las disposiciones de la Ley.

De MATRIMONIOS, en cuyas márgenes se anotarán los actos concernientes a las ejecutorias de DIVORCIO sin expresar la causa que los hubiere motivado; las en que se declare la NULIDAD DE UN MATRIMONIO y el estado de viudez por muerte de uno de los cónyuges.

De DEFUNCIONES.

De CIUDADANIA Y VECLIDAD, en cuyas márgenes se anotarán la PERDIDA DE LA CIUDADANIA y el CAMBIO DE VECLIDAD o la PERDIDA DE LA MISMA.

Exponiendo detalladamente todo lo anterior, espero, señor Secretario, se sirva ilustrarme qué debo hacer con respecto al libro de RECONOCIMIENTOS DE HIJOS NATURALES nacidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 44 de 1912, y el de registro de CARTAS DE NATURALEZA, pues si la interpretación que he hecho de la Ley 44 de 1912 no fuere exacta, resultaría profundamente quebrantada la unidad de los asentados, que es una de las mayores ventajas del sistema establecido por la Ley 44 y el Decreto, que la reglamenta, conforme a las cuales han de aparecer reunidos en el acta de nacimiento, como primer documento relativo al estado civil, todos los actos posteriores que con el mismo estado y sus modificaciones se relacionen.

XI

Registro de matrimonios

Punto que debe resolverse claramente es el relacionado con los matrimonios que celebran en la República los Pastores protestantes, los Rabinos del judaísmo o los Sacerdotes de otras religiones, excepto la católica. Estos matrimonios no han sido registrados ni se registran en esta Dirección General debido a la Resolución número 162 de 9 de Julio de 1914, dictada por esa Secretaría y motivada por la siguiente consulta, hecha por mi antecesor, señor don Juan Antonio Henríquez.

"¿Los matrimonios que celebren los Pastores protestantes y los Rabinos del judaísmo, surten, o no, efectos civiles en la República, conforme a las leyes vigentes en la actualidad?"

"¿Están obligados los Pastores protestantes y los Rabinos judíos a dar aviso a los Registradores Auxiliares del Registro Civil de las Personas de los matrimonios que efectúen, y el mismo día y en el Corregimiento o Distrito donde los celebren?"

En la citada providencia número 162, se resolvió:

"10.— Ningún matrimonio que no sea autorizado por un Sacerdote Católico o por un Juez ordinario, surte efectos civiles en la República; 20.— En el Registro Central no se inscribirá ningún matrimonio que no surta efectos civiles en la República al tiempo de la inscripción, por prohibirlo terminantemente el artículo 63 del Decreto número 17 citado; lo que no exonera a los funcionarios o ministros de cualquier culto (entre los cuales quedan comprendidos los Pastores protestantes y los Rabinos del judaísmo) del deber en que están de darlo a la autoridad local encargada del Registro, el aviso del caso acerca de cada matrimonio que efectúen, y el mismo día en que lo celebren, según prescribió el artículo 70 de la Ley 44 primeramente citada."

El anterior, no obstante el poco tiempo que tiene de estar al frente

6846

GACETA OFICIAL

de esta Dirección General, opina todo lo contrario, a saber:

10.— Que el artículo 26 de la Constitución Nacional declara terminantemente libre la profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos. y

20.— Que la misma Ley 44 de 1912 sobre Registro Civil en la República, en su artículo 70, dice lo siguiente:

“El mismo día en que se efectúe un matrimonio civil o religioso, el funcionario, sacerdote o ministro de CUALQUIER CULTO que lo haya solemnizado, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso, de acuerdo con las fórmulas o esquemas que el Poder Ejecutivo haya establecido”

Como se ve, pues la Ley 44 menciona en su artículo 70, las disposiciones sobre matrimonios del Código Civil, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 147 de la misma Constitución, prevalece la mencionada Ley 44 de 1912.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se desprende claramente, que de referirse la Ley 44 en su artículo 70, a los matrimonios civiles y RELIGIOSOS, no da a entender que estos últimos sean católicos solamente; pues como ya ha quedado debidamente demostrado, existe la libertad de cultos en la República y la Ley 44 es posterior a las disposiciones del Código Civil.

Yo considero, por tanto, que al disponer la tantas veces mencionada Ley 44 de 1912, que “el funcionario, sacerdote o ministro de cualquier culto que solemnice un matrimonio, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso, etc.” no establecía esa formalidad, sino el solo hecho de darle trabajo a dichos sacerdotes o ministros, remitiendo las actas de los casamientos que efectúan para que después sean archivadas en esta Oficina. Lo lógico es suponer, desde luego, que dichas actas deben ser registradas en esta Dirección General, pues toda ley debe tener algún objeto y no puede haber leyes sin sentido, ni que sean notas ociosas del congreso legislativo.

En consecuencia, solicito a usted, señor Secretario, que en vista de las razones expuestas, se sirva resolver si los matrimonios que celebran los Pastores protestantes y Rabinos del judaísmo, surten efectos civiles en la República y si se registran en esta Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

XIII

Registro de partidas de matrimonios eclesiásticos.

También era costumbre establecida en esta Oficina registrar las partidas de matrimonios eclesiásticos de acuerdo con lo que establece el artículo 61 del Decreto número 17 de 1914, sin tener la seguridad de ser auténtica la firma del Párroco expedidor de la partida de matrimonio.

Para evitar errores y evitar responsabilidades, dispuse que para poder registrar las actas de matrimonios eclesiásticos les será indispensable a los interesados hacer certificar por Su Señoría Rectoral el Obispo de Panamá, la firma de los Sacerdotes Católicos que aparecen al pie de los expedidos documentos, y para los matrimonios eclesiásticos contratados fuera de la República, la certificación del Superior Jerárquico de la Iglesia Católica en el lugar donde se verificó el matrimonio, lo mismo que la autenticación de la firma de este por el funcionario diplomático o consular panameño, o en defecto de estos por uno de una Nación amiga.

XIII

Inconvenientes del derecho de un balbo que deba pagar los extranjeros por las declaraciones de vecindad civil.

El Registro de Vecindad Civil que fue establecido a instancias del suscrito y que con tal objeto sometí a la consideración de esa Secretaría un proyecto de Decreto acerca de la forma para practicar las inscripciones tuvo buena acogida por ese Despacho y es hoy el Decreto número 122 de 21 de Julio de 1918.

Una vez vigente dicho Decreto y enviado por medio de circular a los Alcaldes de la República tropezaron éstos con la dificultad de que para hacer tales inscripciones tenían primero que recibir la constancia de que el solicitante había consignado en la Tesorería General de la República, en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda o en las Agencias Fiscales en los Distritos, respectivamente, el derecho de un balbo por la manifestación de vecindad, que exige el parágrafo 40. del inciso 12 del artículo 30. de la Ley 28 de 1914; y como el registro de vecindad no es obligatorio para los extranjeros, optaron por no inscribirse para no pagar el balbo por el derecho de registro. Por estas razones y como la intención del legislador y la aspiración del Poder Ejecutivo es la de atraer a los extranjeros en los respectivos Distritos de la República donde sean residentes, creo que lo más lógico es reformar la disposición arriba mencionada en el sentido de que no se les cobre derecho alguno a los extranjeros por las manifestaciones de Vecindad Civil.

(Continuará.)

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL DE LICITACION

Hasta el 14 de Febrero próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Gobernación de Veraguas, para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción terrestre de los correos en aquella provincia.

Las propuestas deben ser remitidas en pliegos cerrados.

En caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más personas, se otorgan las pajas y repajas verbalmente desde las 4 hasta las 5 p. m.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional o en la Administración de Hacienda de Veraguas la suma de doscientos balbos (B. 200.00).

El correspondiente pliego de cargos podrá consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce y Santiago y en la Gobernación de la Provincia de Veraguas, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar o rechazar una o todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Enero 13 de 1917.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Subsecretario.

Hector Valdés.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y
De 2 p. m. a 6 p. m.
El Secretario sólo recibirá
De 9 a 11 a. m. y
De 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardado.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balbo (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO SOBRE LICITACION

El suscrito, Secretario del Consejo Municipal de Penonomé, al público en general.

Hace saber:

Que se ha señalado el domingo cuatro de Marzo del año 1917, de 10 a. m. a 4 p. m., para vender en almoneda pública, al mejor postor, el potrero denominado Las Barrancas, de propiedad del Municipio, ubicado en lugar cercano a Puerto Posada, entre los siguientes linderos:

Norte, el cerro de El Gago; Sur, el Rio Grande; Este, potrero del señor Miguel W. Conte, y Oeste, potrero de dona Teodolinda Neira de Almirante.

Cabida: treintidós hectáreas, nueve mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados (32 h. 9.643 ms. cs.)

Calidad: El terreno es de excelente calidad y está cultivado en sus cuatro quintas partes con yerba del Parí y contiene suficientes bebederos.

Avalúo: Ha sido valorado por peritos en la cantidad de mil quinientos balbos (B. 1.500.00) que servirán de base al remate.

Derechos: Su venta ha sido acordada por el Concejo en resolución número 2 del 5 de Julio de 1916 y aprobada por el señor Gobernador de la Provincia por resolución número 31 de once de Julio de 1916.

Condiciones: No se admite postura menor al avalúo y todo postor para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la Tesorería Municipal el cinco por ciento del avalúo o sea setenta y cinco balbos.

Por tanto, se fija este aviso por sesenta días y se publica en la “Gaceta Oficial” por el mismo tiempo de anticipación, partiendo de la fecha.

Penonomé, 26 de Diciembre de 1917.

Agustín Joaquín Arosemena.

80 vs.

EDICTO

En el juicio ejecutivo que por jurisdicción conativa sigue el Banco Nacional contra los señores Clodomiro Campos y Néstor Villalaz se ha de

cretado formal embargo, depósito y avalúo de dos potreros de propiedad de Clodomiro Campos, denominados el uno “La Angostura” y el otro “Zanja del Roble,” situados en el Corregimiento de “El Roble,” Distrito de Aguadulce de la Provincia de Colón. El primero, alinderado así: Norte, cienaga de los Guabinos; Sur, camino que conduce al Mangote y Tamirando; Este, potrero de Escobedo Ortega, y Oeste, predios de Bruno Ortega y Evaristo Jaén. El segundo, está alinderado así: Norte, predio de Daniel Carrón y una huerta de Clodomiro Campos; Sur, sabanas libres. Este, un camino, y Oeste, camino.

Cítese, por tanto, a los que se crean con derecho al bien embargado para que se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

Con tal objeto se fija el presente edicto en lugar público del Banco hoy cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días, y se ordena su publicación en la “Gaceta Oficial” por tres veces consecutivas.

Magdalena Tejada J.

Agente del Banco Nacional.

3 vs. 2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Antonio Saavedra ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuitamente sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

“Señor Administrador Provincial de Tierras.

Quiero

Yo, Antonio Saavedra, ciudadano panameño, mayor de edad y vecino de este Distrito, ante usted respetuosamente solicito el título definitivo en gracia, sobre un lote de terreno indultado de diez hectáreas, en jurisdicción de este Distrito, denominado “El María” y así se seguirá llamando, y alinderado así: Norte, cerro el María línea recta al cerro del Capacho; Sur, potrero de Juan Eloy Chacón; Este, camino del Pedregoso a Las Eschevarrias, y Oeste, de un árbol de perico que queda a la orilla del potrero de Juan Eloy Chacón. Línea recta a un palo grande de higo y de este palo, línea recta a otro árbol de nance que está en las falda del cerro El María, y fundo esta solicitud en el Capítulo III, parágrafo 10., artículo 23 de la Ley 26 de 1912, sobre tierras. Le compruebo con la documentación que acompaño al presente memorial. Ruego a usted, señor de ley, A. ruego de Antonio Saavedra que dice no sabe firmar, le haga que el que escribo.

J. Crespo M.

Pasa, 26 de Diciembre de 1916.

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 26 de 1912, se fija este edicto por treinta días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 16 de Enero de 1917, a las 2 y 30 p. m., y otro que se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador de Tierras.

Fco. Villalaz.

El Secretario.

E. Tizabi.

3 vs. 2